



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00145 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA VANEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Derechos fundamentales: Debido proceso, petición, seguridad social.
--

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA VANEGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el día 11 de abril del año en curso, radicó ante el accionado una solicitud de reconocimiento de retroactivo y reliquidación de su pensión, bajo el radicado 2023_5049272.
2. Que según el portal web del accionado, la respuesta debía estar preparada para el día 10 de junio del año 2023.
3. Que realizó una llamada telefónica el día 05 de julio del año en curso, a las 12:54 pm, al servicio al cliente (Teléfono 6014870300) del accionado, donde le indicaron que radicara otro documento solicitando respuesta al mismo.
4. Radicó nueva solicitud solicitando respuesta al radicado indicado en el ítem 1, bajo el nuevo radicado 2023_10981233, el día 06 de julio del año 2023.
5. El accionado, el día 06 de julio de 2023, respondió el radicado número 2023_10981233, indicando que: "el radicado 2023_5049272 se encuentra en proceso de decisión".

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El accionante estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, seguridad social.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la parte accionante solicita que se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

1. Se le reconozca el retroactivo de la pensión de invalidez.
2. Se haga la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del total de las semanas corregidas.
3. Se dé respuesta inmediata a su requerimiento.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 18 de julio de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, dio respuesta al requerimiento que hiciera el despacho así:

Que revisados los sistemas de información se evidencia que el accionante radicó petición el día 11/04/2023 para el reconocimiento de retroactivo pensional, con el No. 2023_5049272, es por ello que el área competente se encuentra realizando las respectivas validaciones en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Que la acción de tutela, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, por lo que solicitan que se deniegue por improcedente, por no cumplir con los presupuestos de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en dilucidar ¿Si ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y condiciones dignas a la señora GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA, al no contestar la solicitud por él elevada el 11 de abril de 2023 reiterada el seis (06) de julio de la presente anualidad?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El accionante GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que la petición elevada por la accionante fue el 11 de abril de 2023, por lo que la presente se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIDAD:

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte constitucional en Sentencia T- 155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales reiteró lo siguiente:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.*

27. En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que *“(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*³.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

*“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general*⁴. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reiteró lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

² Sentencia T-009 de 2016.

³ Ibídem.

⁴ sentencia T-303 de 2002

luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado⁵".

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la *Litis* objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados⁶. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra⁷ y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar "*(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales*"⁸.

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que "*los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones*".

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la

⁵ Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

⁶ Sentencia T-009 de 2016.

⁷ Sentencia T-606 de 2016.

⁸ Ibídem, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

jurisprudencia constitucional ha admitido **la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales**, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital⁹.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital¹⁰ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos¹¹.

Respecto al derecho de petición en materia pensional en esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁹ Sentencia T-263 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

¹¹ Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 **establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"*.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."

EL CASO CONCRETO:

El accionante GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA acude a este mecanismo de protección constitucional con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales debido proceso, petición y seguridad social los cuales considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no darle respuesta sobre la solicitud adiada 11 de abril de 2023 reiterada en el mes de julio de la presente anualidad.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó en su contestación que la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que la solicitud presentada el día 11/04/2023 para el reconocimiento de retroactivo pensional, con el No. 2023_5049272, se encuentra en trámite de decisión.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que el accionante radicó petición el 11 de abril de 2023, por lo que aún no se ha cumplido el plazo de cuatro (04) meses dispuesto por la jurisprudencia constitucional para responder la solicitud pensional que establece *ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

Sin más elucubraciones, se procederá a NEGAR la presente acción constitucional seguida por GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez